

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 00061 00

Estando las diligencias al Despacho, se encuentra necesario hacer control de legalidad de las mismas, puesto que existen actuaciones que vician el procedimiento surtido ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, las cuales no se ajustan a los preceptos que gobiernan el procedimiento de Negociación de Deudas de Personal Natural No Comerciante.

En primer lugar, es menester recordar que el art. 531 del C.G. del P., establece -de manera general- la finalidad del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, así:

"A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá:

- 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.*
- 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.*
- 3. Liquidar su patrimonio".*

Allegada la solicitud de parte del deudor, el centro de conciliación designará al conciliador cognoscente, quien, aceptado el cargo, verificará que la solicitud del deudor supla los requisitos que indican los artículos 538 y 539 de la Ley 1564 de 2012.

Aceptada la petición de negociación de deudas, libradas las comunicaciones de rigor, se fijará fecha para el desarrollo de audiencia de negociación de deudas, cuyas reglas determina el art. 550 del C.G. del P. y son las siguientes:

- 1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.*
- 2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.*
- 3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.*

4. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.

5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.

6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.

7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda”.

Quiere decir lo anterior que de presentarse objeciones por parte de los acreedores, en caso de no mediar una fórmula de arreglo, ni conciliarse las diferencias en caso de suspensión de la audiencia, el conciliador procederá de la siguiente manera:

“Si no se llegare a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario, la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.

En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término legal para la celebración del acuerdo, so pena de que el procedimiento se dé por fracasado” (art. 551 C.G. del P.).

Ahora, si finalmente las objeciones no fueran conciliadas, se dará el curso señalado en el art. 552 del C.G. del P., para que previo traslado de los escritos, se deje la decisión sobre los disensos al juez civil municipal:

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo”.

Ahora, si bien la norma en comento señala que las objeciones por parte de los acreedores son aquellas relativas a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones señaladas en la relación hecha por el deudor en su solicitud, debe indicarse que allí también tiene cabida cuestionar los presupuestos de la solicitud, competencia, entre otros ítems legales que deba suplir el procedimiento; al fin y al cabo, esto hace parte del derecho de defensa de los convocados y, por esa senda, se garantiza su debido proceso.

Decantados los presupuestos legales que rigen el procedimiento de negociación de deudas, de cara al presente asunto, se hace necesario traer a colación –en orden cronológico– parte de las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia.

1.- El señor **Augusto García Luna** presentó ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante.

2.- Mediante comunicación del 2 de noviembre de 2022, se designó conciliadora quien, en esa misma misiva, aceptó el cargo para el cual fue nombrada.

3.- Las diligencias fueron calificadas por la conciliadora, mediante decisión del 3 de noviembre de 2022, admitiendo el trámite de Negociación de Deudas de **Augusto García Luna** y fijando como fecha para llevar a cabo la audiencia de negociación el 5 de diciembre de 2022 a las 8:00 am, entre otras determinaciones.

4.- Mediante escrito sin fecha de presentación, el apoderado judicial del acreedor **Gustavo Adolfo Rodríguez Poveda** presentó oposición a la admisión del procedimiento de Negociación de Deudas, exponiendo la falta de competencia en razón al domicilio del deudor e incumplimientos de los requisitos señalados en el art. 539 del C.G. del P.

5.- El día 5 de diciembre de 2022, se suspendió la audiencia de Negociación de Deudas, en razón al escrito relacionado en el numeral anterior. En el acta de la vista se indicó lo siguiente:

"Se realiza control de legalidad y se pregunta a los asistentes si tienen algún recurso contra el Auto con el cual se admitió este procedimiento de negociación de pasivos. Es presentado escrito el día 1 de diciembre de 2022 por parte del apoderado de Gustavo Adolfo Rodríguez, quien solicita sea desestimado el trámite por Domicilio, Propuesta y Bienes no incluidos dentro de la solicitud. Se informa a los participantes que se concede recurso de reposición y se procederá a dar traslado del escrito radicado a las partes para que dentro de los tres próximos días siguientes presentes sus réplicas.

RESUELVE

Suspender esta audiencia y fijar fecha para el día 10 de enero de 2023 a las 8:40 am. los asistentes quedan notificados de la próxima audiencia en reunión virtual realizada (...)".

6.- Mediante escrito remitido por correo electrónico el 9 de diciembre de 2022, el mandatario del acreedor **Gustavo Adolfo Rodríguez**

Poveda amplió los motivos de controversia frente al trámite de Negociación de Deudas de **Augusto García Luna**.

7. También, el 9 de diciembre de 2022 a través de correo electrónico, el apoderado del deudor describió el traslado del "recurso de reposición", oponiéndose a las manifestaciones hechas por el acreedor disidente.

8.- A través de decisión del 15 de diciembre de 2022, "Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición en contra del Auto Admisorio del trámite de Negociación de Deudas", la conciliadora designada dispuso:

"1. En virtud de lo expuesto por el artículo 83 del Código Civil, y lo señalado en la sentencia C-049-97, que permite la pluralidad de domicilios, se da aplicación al artículo 533 del Código General del Proceso, el cual establece que el centro de conciliación conocerá de los procedimientos del lugar de domicilio del deudor, y como quiera que en nuestro país existen pluralidad de domicilios, se infiere que el deudor tiene derecho a asistir a este centro de conciliación.

2. Remitir al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C (Reparto) para que verifique las actuaciones realizadas por el conciliador, de acuerdo al Artículo 534 del Código General del Proceso, que establece que conocerá de las controversias previstas, dentro del trámite de negociación de deudas".

A partir de lo señalado, contrastados los supuestos legales que rigen el trámite de Insolvencia de Personal Natural No Comerciante en su etapa negocial y las actuaciones surtidas, se aprecia que estas últimas no se acompañan a aquellas.

Por una parte, presentadas las controversias por parte del acreedor **Gustavo Adolfo Rodríguez Poveda**, por medio de su mandatario, la conciliadora decidió suspender la audiencia que se desarrollaba el 5 de diciembre de 2022 y, consecuentemente, fijó el 10 de enero de 2023 para continuarla. Este actuar se ajusta a lo reglado en el num. 3º del art. 549 y el art. 551 del C.G. del P.

Sin embargo, la audiencia del 10 de enero de 2023 no se llevó a cabo y, por el contrario, la conciliadora resolvió a modo de recurso de reposición la objeción planteada a través de misiva suya del 15 de diciembre de 2022, disponiendo, en últimas remitir las diligencias a los jueces civiles municipales de esta Ciudad.

Tal actuar no se ciñe a lo reglado en el art. 552 del C.G. del P., pues lo correcto era proceder a realizar la audiencia fijada para el 10 de enero de 2023 y, allí, ante la imposibilidad de conciliar las objeciones presentadas, disponer su suspensión y, a renglón seguido, correr traslado por el término de 5 días a los acreedores para que presentaran su escrito de objeción; vencido este plazo, a efectos de descorrer el traslado, corría uno igual para el acreedor.

Pero de parte de la conciliadora se optó por resolver las objeciones presentadas, descartándolas al darles el curso de recurso de reposición, es decir, no llevó a cabo la audiencia, no concedió los plazos legales correspondientes y, además, se abrogó la competencia que el art. 552 del

C.G. del P. reserva a los juzgadores de la especialidad y categoría de la suscrita.

Quiere decir lo anterior, que al no haberse sujetado el procedimiento a las normas que lo rigen, no es dable dar curso al estudio de las objeciones presentadas, pues ello puede generar eventuales nulidades que, conforme el control de legalidad previsto en el art. 132 del C.G. del P., es menester poner coto.

Ahora, adicionalmente, la conciliadora atendió un recurso de reposición mediante decisión del 15 de diciembre de 2022, cuando tal facultad no le es concedida por ley. La verificación de los requisitos de la solicitud para el conciliador se restringe al momento de calificar la solicitud del deudor; luego, las controversias que surjan con posterioridad solo pueden ser atendidas por el juez civil municipal.

Además, dentro de las facultades y atribuciones del conciliador (art. 537 C.G.P.), no se encuentra resolver medios de impugnación, cualquiera que sea su denominación, pues solo se le habilita en el supuesto de rechazo de la solicitud de negociación de dudas (inc. 2, art. 542 del C.G. del P.), al fin y al cabo, por no tener carácter jurisdiccional los actos que ejercen los conciliadores en los trámites de insolvencia de persona natural no comerciante¹, no pueden dar curso a los recursos, pues estos no harían tránsito a cosa juzgada.

Por lo anterior, ejerciendo control de legalidad en el trámite de negociación de deudas de **Augusto García Luna**, se resuelve:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto la decisión adoptada el 15 de diciembre de 2022, por la conciliadora designada dentro del trámite de Negociación de Deudas de **Augusto García Luna**.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de las diligencias al Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, para que se proceda a fijar fecha para continuar la audiencia de Negociación de Deudas de **Augusto García Luna**, en los términos del art. 551 del C.G. del P.

TERCERO: En caso de no conciliarse las objeciones presentadas, se deberá correr traslado y otorgarse el término previsto en el art. 552 del C.G. del P., de lo cual deberá dejarse constancia en el expediente.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 071 de fecha 10 de mayo de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

¹ Cfr. Auto 803 de 2021, Corte Constitucional.

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13bcff01bc02fbc22a9dc0b75b591d6243135deda7ca89dcc9ca7d7fba1839a**

Documento generado en 08/05/2023 05:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>